



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0032-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0299/2024, del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0299/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0032-2024, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Víctor Manuel Mojica contra la Junta Central Electoral (JCE) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha el quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por el ciudadano Víctor Manuel Mojica en cuya instancia introductoria la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y valido la presente acción de amparo electoral de extrema urgencia, por haber sido interpuesta de conformidad a las leyes que rigen la materia-

SEGUNDO: Que el Juez de amparo electoral de extrema urgencia, tenga a bien emitir la Auto de Fijación audiencia de Hora a Hora, a fin de conocer el presente proceso, bajo la urgencia requerida para el mismo, autorizado, bajo dicho Auto a notificar de hora a hora a la parte accionada, Partido LA FUERZA DEL PUEBLO.

TERCERO: Que en cuanto al fondo le sea ordenado al Partido Político LA FUERZA DEL PUEBLO, bajo pena de astreinte y bajo los métodos legales y estatutarios establecidos, proceda a la restitución de la posición número 6, en la boleta de los candidatos al Parlamen a favor del accionante VÍCTOR MANUEL MOJICA, toda vez que dicho Partido no ha cumplido con dicha obligación, y que, en tal sentido, este honorable Tribunal tenga a bien ordenar a la JCE, que esta



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a su vez le otorgue al Partido LA FUERZA DEL PUEBLO, a título de ultima prórroga, para que se proceda con la enmienda del error cometido en perjuicio del accionante, y así poder garantizar los derechos fundamentales del amparista.

CUARTO: De modo subsidiario, y en el hipotético caso, que el Partido LA FUERZA DEL PUEBLO haya presentado a la JCE su listado de candidatos de los Diputados al Parlacen, sin el conocimiento del amparista, y en violación al debido proceso establecido a tales fines, que le sea ordenado a la JCE la devolución de dicho listado al Partido LA FUERZA DEL PUEBLO, y se declare el listado en cuestión incluyendo la enmienda correspondiente, sin efecto legal alguno, y se le ordene a dicho Partido en el más breve plazo posible, que proceda a la restitución de la posición número 6 para el amparista VÍCTOR MANUEL MOJICA, en estricto apego de los métodos legales y estatutarios establecidos, y que en tal sentido proceda en consecuencia a su cumplimiento.

QUINTO: Que le sea impuesto una astreinte de RD\$300,000.00 pesos diarios al Partido LA FUERZA DEL PUEBLO, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, y por cada día transcurridos, sin que dicho Partido cumpla con lo dispuesto en la sentencia de marras.

SEXTO: Ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir, tenga lugar a la vista de la minuta, y esta tenga carácter ejecutorio, no obstante, cualquier recurso.

SEPTMO: Que se declare el procedimiento libre de costas conforme lo establece la ley” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-208-2024, por medio del cual, fijó audiencia pública para el jueves veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ordenando al accionante emplazar a las partes accionadas, Junta Central Electoral (JCE) y al partido Fuerza del Pueblo (FP).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Eustaquio Porte del Carmen, conjuntamente con el licenciado Luis José Mota de León quienes presentaron calidad por la parte accionante. Por su parte, los licenciados Gerardo Rivas, Ramón Vargas, Manuel Mateo y Javier Ubiera como abogados representantes del partido Fuerza del Pueblo (FP), parte accionadas. Los licenciados Estalín Alcántara Osser conjuntamente con los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, Denny Díaz Mordán, y Nikaurys Báez Ramírez dieron calidades en representación de la parte co-accionada Junta Central Electoral (JCE), el interviniente voluntario, el licenciado Ariel Moreta Valenzuela fue representado por el licenciado Jean Carlo Moreta Cruz, quienes solicitaron un aplazamiento para regularizar la intervención voluntaria, las demás partes no se opusieron y, en tal virtud, la Corte decidió:

“Primero: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la intervención voluntaria sea regularizada y la comunicación recíproca de documentos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Fija la próxima audiencia para el lunes primero 01 de abril a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Tercero: Deja a ambas partes debidamente convocadas” (*sic*).

1.4. A la audiencia pública celebrada el primero (1ero.) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) se presentaron el licenciado Eustaquio del Carmen conjuntamente con el José Mota de León en representación de la parte accionante, mientras que en representación de la parte co-accionada Junta Central Electoral (JCE) se presentaron los licenciados Denny Díaz Mordán, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, conjuntamente con la licenciada Nikaurys Báez, por otro lado, los licenciados Gerardo Rivas y Ramón Vargas presentaron calidades por el partido Fuerza del Pueblo (FP), parte co-demandada. Acto seguido, la parte accionante pronunció su desconocimiento de la intervención voluntario y solicitó el aplazamiento para que se regularizara, luego de una breve discusión al respecto con las demás partes el tribunal dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de que la parte que interviene de manera voluntaria pueda regularizar su situación ante la parte accionada.

SEGUNDO: Fija próxima audiencia para el lunes 8 de abril a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes debidamente convocadas”.

1.5. En la audiencia pública celebrada en fecha ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024), ratificaron calidades dadas en audiencias pasadas por el accionante los licenciados Eustaquio Del Carmen y José Mota De León, mientras que por la parte co-accionada, Junta Central Electoral (JCE) presentaron calidades los licenciados Denny Díaz Mordán, Estalin Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa y Nikauris Báez, de igual forma dieron calidades por la parte co-accionada, partido Fuerza del Pueblo (FP), los licenciados Gerardo Rivas, Ramón Vargas y Francisco Javier Ubiera. Por su parte los licenciados Aurelio Moreta Valenzuela por sí y por el licenciado Jean Carlo Aurelio Moreta Cruz presentaron calidades por el interviniente voluntario, Aurelio Moreta Valenzuela. Acto seguido, la parte accionante solicitó un aplazamiento al Tribunal para hacer reparos sobre una nueva instancia depositada por el interviniente voluntario, aunque la Junta Central Electoral (JCE) no tuvo oposición el Partido Fuerza del Pueblo (FP) se opuso, a lo que la parte demandante expresó:

“Ciertamente somos diligentes, pero tampoco somos adivinos. Si observan la primera instancia dice: “Regularización de intervención voluntaria” y la segunda instancia dice: “Regularización y argumentación ante intervención”. La segunda nos fue notificada en el día hoy en el Tribunal.

No tenemos necesidad de retrasar el proceso, tenemos interés que se conozca, pero queremos hacer el trabajo regularmente como conviene para nuestro representado.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ratificamos, entendemos que es un asunto de derecho y más aún que en esa instancia están las argumentaciones de la intervención voluntaria.”

1.6. En vista de lo solicitado el Tribunal dispuso:

“El Tribunal entiende que no procede el pedimento de aplazamiento con la finalidad expuesta por la parte accionante, ya que estamos en presencia de una acción de amparo, en ese sentido, ordena la continuación del proceso. La parte accionante puede presentar sus alegatos y conclusiones”

1.7. En respuesta la parte accionante se pronunció de la siguiente forma:

“Vamos a hacer un recurso de oposición, en virtud de que nadie está obligado a lo imposible. Nos hemos defendido de una instancia pura y simple, de fecha 27 de marzo de 2024. Ciertamente, no fue notificada a mi persona, sino a mi secretaria. Si soy yo que recibo el Acto de Notificación en el momento, pues yo tengo la precaución de revisarlo. Nos llamó la atención porque solo tenía un solo documento y nos pareció un poco ambiguo por la etapa en que se encuentra el proceso.

En esas atenciones, para fines de proteger el sagrado derecho de defensa de nuestro representado y más aún, que lo que está reclamando son intereses que benefician a la parte interviniente, más que al partido, más que a la Junta.

Acoger como bueno y válido el recurso de oposición formulado, en esas atenciones, que se nos conceda el aplazamiento, así sea de 48 horas.

Bajo reservas.”

1.8. A esto, la parte co-accionada partido Fuerza del Pueblo (FP) explicó la improcedencia del recurso de oposición en materia electoral por lo que solicitó se rechacen las pretensiones, solicitud a la que se adhirió el interviniente voluntario, pero al respecto la Junta Central Electoral (JCE) precisó:

“Tratándose de una acción de amparo, el régimen recursivo solo prevé dos recursos contra las decisiones que pueda emitir la jurisdicción de amparo, una es la revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, por ende, toda decisión, incluso la de competencia, tiene que ser recurrida conjuntamente con la decisión que sobre el fondo o sobre el caso, emita la jurisdicción. El recurso de oposición en esta materia es inexistente, por tanto, es un pedimento que es irrecibible ante esta jurisdicción, este recurso no existe.

En esa tesitura, nosotros vamos a solicitar, que el Tribunal tenga a bien, declarar irrecibible el recurso o pedimento de oposición que ha sido formulado por la parte accionante contra la decisión de instrucción de esta Corte, en el caso que nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Bajo reservas.”

1.9. Al respecto de lo solicitado por el accionante, el Tribunal se refirió como sigue:

“El Tribunal declara irrecible el recurso de oposición toda vez que la norma de procedimiento que regula el proceso de amparo ante esta jurisdicción no provee ese tipo de recurso y se ordena la continuación de la causa. Presente sus alegatos y concluya”.

1.10. La parte accionante solicitó se reconsiderara su petición inicial, hecho que no fue aprobado por las partes accionadas quienes expresaron su rechazo, en virtud de esto, el Tribunal decidió lo que sigue:

“El Tribunal ha acordado recesar esta audiencia por una hora para que usted tome conocimiento de los alegatos que hay en el escrito y pueda plantear su posición con relación a la mismo.

Siendo las doce horas y once minutos del mediodía (12:11p.m.) el Tribunal hace un receso de la presente audiencia, reanudando a la una y veintidós minutos de la tarde. (1:22p.m).”

1.11. Reanudada la audiencia pública la Junta Central Electoral (JCE) hizo un pedimento inicial que consistía en:

“Los alegatos que se esgrimen en la presente acción de amparo, se ciernen con relación a una actuación de una organización política, no se está impugnando ninguna actuación de la Junta Central Electoral (JCE). Se trata de un pedimento de incorporación a una candidatura o de cambio de posición, es una presentación que hace el partido, por tanto, esto poco o nada tiene que ver con la Junta Central Electoral (JCE).

En esas atenciones, solicitamos la exclusión de la Junta Central Electoral (JCE) y sí se nos permita descender de estrado.”

1.12. Solicitud a la que los demás co-accionados no tuvieron objeción alguna, en esas atenciones el Tribunal accedió a acoger el pedimento hecho por la Junta Central Electoral (JCE) y procedió a decretar su exclusión del presente proceso. Acto seguido la parte accionante presentó sus conclusiones de la manera que sigue:

“Vamos a leer formalmente nuestras las conclusiones:

Primero: Que, en cuanto a la forma, la instancia de intervención voluntaria de fecha 27 de marzo de 2024, notificada mediante el Acto núm. 258/2024 del ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil de la Novena Sala de Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en cuanto al fondo sea rechazada la misma por improcedente carente de base legal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido la presente acción de amparo electoral de extrema urgencia, por haber sido interpuesta de conformidad a las leyes que rigen la materia.

Tercero: Que en cuanto al fondo le sea ordenado al Partido Político La Fuerza Del Pueblo, bajo pena de astreinte y bajo los métodos legales y estatutarios establecidos, proceda a la restitución de la posición número 6, en la boleta de los candidatos al Parlacen a favor del accionante Víctor Manuel Mojica, toda vez que dicho Partido no ha cumplido con dicha obligación, y que, en tal sentido, este honorable Tribunal tenga a bien ordenar a la Junta Central Electoral, que esta a su vez le otorgue al Partido Fuerza Del Pueblo, a título de última prórroga, para que se proceda con la enmienda del error cometido en perjuicio del accionante, y así poder garantizar los derechos fundamentales del amparista.

Cuarto: De modo subsidiario, y en el hipotético caso, que el Partido Fuerza Del Pueblo haya presentado a la Junta Central Electoral (JCE) su listado de candidatos de los diputados al Parlacen, sin el conocimiento del amparista, y en violación al debido proceso establecido a tales fines, que le sea ordenado a la Junta Central Electoral (JCE) la devolución de dichos listados al Partido Fuerza del Pueblo, y que se declare el listado en cuestión incluyendo la enmienda correspondiente, sin efecto legal alguno, y le ordene a dicho Partido en el más breve plazo posible, que proceda a la restitución de la posición número 6 para el amparista Víctor Manuel Mojica, en estricto apego de la ley.

Quinto: Que la decisión a intervenir sea ejecutoria y oponible al Partido Fuerza del Pueblo a partir de la notificación de la sentencia a intervenir y por cada día transcurrido sin dar cumplimiento se le sea interpuesto un astreinte de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) diarios, sin que dicho partido cumpla con la sentencia.

Sexto: Ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir, a la vista de la minuta, y esta tenga carácter ejecutorio, no obstante, cualquier recurso.

Séptimo: Que se declare el procedimiento libre de costas conforme lo establece la ley.

Bajo reservas.”

1.13. En respuesta, la parte accionada se pronunció de la siguiente manera:

“Vamos a concluir de la siguiente manera:

Primero: Declarar al accionante inadmisibles en su demanda por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y el artículo 132 numeral 3 del Reglamento Contencioso Electoral.

En el hipotético caso, que este Tribunal no estime positivamente las conclusiones incidentales

Rechazar la presente demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Compensar las costas de oficio.”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.14. Por su lado, el interviniente voluntario, Aurelio Moreta Valenzuela, concluyó como sigue:

“Nosotros vamos a concluir de la manera siguiente:

Que se acoja en todas sus partes la intervención voluntaria, por ser justa, reposar en base legal, en hechos y en derecho.

Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el Partido Fuerza del Pueblo y que las costas sean compensadas.

Siendo la una y cuarenta y dos minutos (1:42 p.m.) la parte demandante hace depósito del Acta de Aceptación de candidatura.”

1.15. A esto, el accionante replicó señalando lo siguiente:

“Rechazar los medios de inadmisión por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”.

1.16. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El accionante, Víctor Manuel Mojica, miembro activo del partido político Fuerza del Pueblo (FP) mediante instancia depositada en fecha quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General del Tribunal expone los hechos relacionados con su participación en el proceso de candidatura para diputado del Parlacen por el referido partido. Afirma, que: "Ejercí mi derecho constitucional de aspirar a una candidatura a diputado del Parlacen, habiendo sido suplente en el período 2012-2016 y diputado titular durante el período 2016-2020". Además, destaca que aceptó la posición número seis (6) en la boleta de candidatos según el acta de aceptación firmada el cinco (5) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

2.2. También señala que la presunta modificación fue realizada de manera unilateral de su posición en la boleta electoral. Afirma que, sin su conocimiento ni consentimiento, el partido lo sustituyó por la posición número 8, vulnerando sus derechos fundamentales. Expresa: "Se procedió a sustituir el acta firmada por mí por un acta sin firmar, colocándome en la posición número 8". Esta acción, según él, constituye una violación del debido proceso y del derecho a ser elegido.

2.3. El accionante argumenta la necesidad de interponer una acción de amparo electoral de extrema urgencia para salvaguardar sus derechos, alegando, que: "No me han dejado otra opción que ejercer esta acción para detener la violación a mis derechos fundamentales y políticos".



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Destaca la importancia de proteger su derecho a ser elegido, así como la libertad de información y el debido proceso.

2.4. El accionante de igual forma hace referencia a la jurisprudencia y disposiciones legales que respaldan su posición. Cita ejemplos de decisiones judiciales anteriores relacionadas con derechos electorales y la protección de los mismos. Argumenta que la ley respalda su derecho a presentar esta acción y que el Tribunal debe garantizar su cumplimiento.

2.5. Concluye solicitando que: (i) el amparo de extrema urgencia fije audiencia hora a hora para conocer el presente proceso; (ii) que se le ordene al partido Fuerza del Pueblo (FP), bajo pena de astreinte, la restitución a la posición número 6 en la boleta a los candidatos del Parlacen a favor del accionante y por vía de consecuencia el Tribunal le ordene a la Junta Central Electoral (JCE) un plazo al partido para que enmiende su error; y, (iii) de modo subsidiario, que se le ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la devolución del listado presentado por el partido, y en consecuencia sea declarado sin efecto junto a la enmienda y que proceda a la restitución de la posición número 6 en beneficio del accionante.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. En la audiencia pública celebrada el ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el partido Fuerza del Pueblo (FP), parte accionada, presentó de manera principal, un medio de inadmisión sobre la acción de amparo de marras. Solicitaron que la demanda se declare inadmisibles conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, así como al artículo 132 numeral 3 del Reglamento Contencioso Electoral. Además, de manera secundaria, los accionados solicitaron que se rechace la acción de amparo argumentando que esta es improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las siguientes piezas probatorias para sustentar sus argumentos:

- i. Copia fotostática de la comunicación número JCE-SG-CE-03113-2024, sobre el listado de candidaturas firmada por el Secretario General Sonne Beltré en fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la comunicación número DNE-367-2024, sobre la respuesta a la solicitud de copia certificada del listado de candidatos del PARLACEN emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del listado de candidatos al PARLACEN en el orden que fueron sometidos por el partido Fuerza del Pueblo (FP);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de la solicitud del listado certificado de candidatos al PARLACEN dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), firmada por el miembro del partido Fuerza del Pueblo (FP) Víctor Mojica en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del listado de propuestas de candidaturas para diputados y suplentes ante el PARLACEN por parte del partido Fuerza del Pueblo (FP) contentiva de los datos generales de cada candidato y demás requisitos de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

4.2. De su lado, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), como parte accionada, no aportó elementos de pruebas al proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA PARTE COACCIONADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

6.1. En la audiencia pública celebrada el ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada, solicitó su exclusión del proceso, alegando que en la instancia en ninguna parte se ataca una actuación u omisión del órgano administrador sobre la admisión o rechazo de propuesta de candidaturas, solo aborda el pedimento de incorporación a una candidatura o de cambio de posición, es una presentación que hace el partido político, convirtiéndolo en una acción contra el partido exclusivamente. Sobre la solicitud de exclusión, las demás partes involucradas en el proceso no presentaron oposición en la audiencia pública, en virtud, de que efectivamente se trataba de un asunto que involucraba un afiliado de un partido político y la organización por la que milita. Ante esa situación el Tribunal pronunció la exclusión de la Junta Central Electoral (JCE).

7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. Cerrado lo debates el día ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y las partes haber concluido como se detalla más arriba, este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acogió la conclusión incidental de la parte accionada, partido político Fuerza



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Pueblo (FP), como consta en la parte dispositiva de esta sentencia Estableciendo a seguidas, este foro proveerá los motivos que fundamentan la presente decisión.

7.2. El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene inadmisibles cuando resulte “notoriamente improcedente”. Conforme al criterio de este Tribunal¹, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada ley. El primero de ellos establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7.3. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

7.4. Para este Colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal², la valoración de estos presupuestos supone verificar:

- (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
- (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;

¹ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp. 18-19.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
- (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;
- (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;
- (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y
- (h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.5. En la presente acción de amparo el accionante procura que se le tutelen sus derechos a ser elegido (artículo 22.1 de la Constitución) y derecho a la libertad de información (artículo 49 de la Constitución). Sostiene que, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) tras aceptar la candidatura para diputado del PARLACEN en la posición número seis (6), lo sustituyó sin motivación aparente a la posición número ocho (8) y que no ha recibido respuesta sobre la propuesta depositada ante la Junta Central Electoral (JCE). De modo que, al momento de ponderar la improcedencia o no de la acción, a la luz del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, debe verificarse “si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta”. Acorde a lo anterior, es preciso verificar lo que esta misma Corte ha dictaminado sobre la ilegalidad manifiesta:

7.2.22. No es ocioso precisar, en ese orden de ideas, que "una acción u omisión es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, importando la violación del orden jurídico"[Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. (enero-marzo 2012): "El amparo como proceso subsidiario." crítica al voto disidente de la TC/0007/12". En Crónica jurisprudencial dominicana (1) Editora FINJUS pp. 30-47.]. Esto es tanto como decir que "la ilegalidad se configura cuando el acto o la omisión se encuentran desprovistos de sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente de la Constitución o la ley" [Tena de Sosa, 39]. A juicio de este colegiado, son dichos elementos los que deben caracterizar los actos u omisiones impugnadas por vía del amparo, lo que equivale a concluir que solo constituye materia de amparo el ataque a actos u omisiones cuya ilegalidad o arbitrariedad resulten evidentes, es decir, que su constatación sea posible sin que medie para ello una ponderación extensa sobre la conformidad de la actuación criticada con la norma aplicable. Naturalmente, dichas actuaciones han de vulnerar o amenazar de manera inminente derechos fundamentales. Pero ha de tratarse en todo caso de actuaciones manifiestamente arbitrarias e ilegítimas, lo cual no ocurre en la especie, conforme se ha explicado con anterioridad.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.23. De hecho, sobre lo antes explicado, esta corte ha considerado que solo un entendimiento pleno de tales cuestiones puede propiciar el respeto al espíritu y fin último de la norma que rige la materia. Dicho de otra forma, solo así puede hacerse justicia al carácter excepcional que imprimen la Constitución y la ley al amparo. Como bien ha establecido parte de la doctrina local —con lo cual concuerda este colegiado—:

La nota esencial de este presupuesto es la exigencia de que la ilegalidad o arbitrariedad sea manifiesta, es decir, notoria, indudable, cierta, ostensible. Se opone a dudoso u opinable y apunta a la arbitrariedad o ilegalidad, no al daño. Es este carácter el que ciñe la vía del amparo a aquellos casos en que ese rasgo es verificable a simple vista y, por tanto, no debe depender de una investigación o instrucción probatoria amplia para tenerse por acreditada. Es que en el proceso de amparo la *cognitio* del juez debe limitarse exclusivamente a captar la ilegalidad o arbitrariedad si esta emerge a la superficie del conflicto, si se exterioriza con claridad y contundencia" [Tena de Sosa, 39]³

7.6. Subsumiendo estos razonamientos al caso concreto se concluye que el accionante Víctor Manuel Mojica alega haber firmado la aceptación de candidaturas para la posición número 6, pero su afirmación no fue sustentada por ningún elemento probatorio. Es decir, parte de una irregularidad posterior al sometimiento de candidaturas ante el órgano electoral, pero no resulta manifiestamente arbitraria su supuesta inscripción en la posición número ocho (8), en otro orden, no se verifica que tiene derecho a ser presentado en la posición seis (6) ante el órgano electoral. En este caso, los requisitos necesarios para que esta jurisdicción pueda determinar con precisión la ocurrencia de una conducta susceptible de ser controlada mediante la vía de la acción de amparo no están presentes, pues no hay una actuación clara, evidente de vulneración de derechos fundamentales que amerite discusión.

7.7. Por estas razones, se acoge el medio de inadmisión planteado y se declara inadmisibles el reclamo y, en consecuencia, impide la valoración del fondo de las pretensiones inmersas en la acción objeto de examen. De igual modo, la intervención voluntaria se declara inadmisibles por seguir la suerte de lo principal.

7.8. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA la exclusión pronunciada en audiencia de la parte coaccionada, Junta Central Electoral (JCE).

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0005/2022 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por parte accionada, y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Víctor Manuel Mojica, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, ya que no existe una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

TERCERO: **DECLARA** inadmisibile la intervención voluntaria, interpuesta en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Aurelio Moreta Valenzuela, por seguir la suerte de lo principal.

CUARTO: **DECLARA** las costas de oficio.

QUINTO: **ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc